

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

“Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta el párrafo del artículo 39 de la Ley 1480 de 2011”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la protección a los derechos de los consumidores está prevista constitucionalmente en el artículo 78 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”*.

Que el 12 de abril de 2012 entró en vigencia la Ley 1480 de 2011, mediante la cual se expidió el Estatuto del Consumidor, cuyos objetivos primordiales son, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos.

Que el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011 establece que cuando se celebren contratos de adhesión el productor o proveedor deberá entregar al consumidor una constancia escrita de la celebración del contrato mediante la cual se identifiquen los términos de la operación.

Que en atención a lo anteriormente referido, es necesario reglamentar las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 1480 de 2011 y definir las condiciones que debe cumplir la constancia escrita, referente a los términos de la operación y a la aceptación del adherente a las condiciones generales, con el objeto de precisar los derechos y obligaciones que surgen para los productores, proveedores y consumidores en aquellos eventos en que se celebren contratos de adhesión.

Que las normas objeto del presente Decreto fueron sometidas a consulta pública por el término de quince (15), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

DECRETA

Artículo 1. El título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, tendrá un nuevo capítulo con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 57**CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN EN CONTRATOS DE ADHESIÓN**

Artículo 2.2.2.57.1. *Objeto.* El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones en las cuales el productor o proveedor de bienes y servicios debe entregar al consumidor constancia de la operación y dejar constancia de aceptación al consumidor en los contratos de adhesión, una vez se ha solicitado por parte de este último.

Artículo 2.2.2.57.2. *Ámbito de aplicación.* El presente capítulo se aplica a todas las relaciones de consumo que tengan como fundamento un contrato de adhesión y los contratos en los que existan condiciones negociales generales.

Para efectos de este capítulo, se entenderán como condiciones generales aquellas determinadas de manera previa por parte del productor o proveedor, para ser incluidas sin modificaciones ni intervención del consumidor, de manera uniforme e invariable en una pluralidad de contratos.

Parágrafo 2. Las disposiciones previstas en el presente capítulo solo tendrán efectos para las operaciones en las cuales el productor y/o proveedor se encuentren domiciliados en Colombia.

Artículo 2.2.2.57.5. *Constancia de los términos de la operación.* Cuando el consumidor lo solicite, deberá hacerse la entrega de los términos de la operación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud de la constancia de la operación. Podrá constituir constancia de los términos de la operación la copia del contrato.

Artículo 2.2.2.57.6. *Constancia de aceptación.* El productor y/o proveedor deberá dejar constancia expresa de la aceptación del consumidor, en la que se haga referencia a la circunstancia de que el consumidor conoce y entiende los términos de la operación y las condiciones generales del contrato. La constancia será entregada al consumidor si este así lo solicitare.”

Artículo 2. *Vigencia.* El presente Decreto entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

GD-FM-17.v3